



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de marzo de 2024

C-052-24

Licenciada

Frida Xiomara Govea García

Jueza Ejecutora de la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

Ciudad.

Ref: Facultad del juez ejecutor de la ASEP, para solicitar información por investigación sobre tributos.

Señora Jueza Ejecutora:

Por este medio damos respuesta a su Nota JE-0007-(120-23) 2024 de 29 de febrero de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

- “1. ¿Un Juez Ejecutor tiene competencia limitada en cuanto a solicitar información de los ejecutados a Instituciones del Estado? Según el Servicio Nacional de Migración, no somos autoridad competente y/o despacho judicial.

2. La información solicitada al Servicio Nacional de Migración se considera restringida? De acuerdo a la Consulta 09-21 de fecha 9 de julio de 2021, Referente a Información Confidencial y de Acceso Restringido, dirigida a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, citamos lo que el Honorable Señor Procurador de la Administración indica, páginas 4 y 5, Conclusiones:
 - 1...
 - 2...

3. Las Instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de

acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en la Ley No. 6 de 2 de enero de 2002 (sic)

3. Debemos solicitar al Servicio Nacional de Migración la resolución motivada a que se refiere el punto anterior?”

Sobre el particular, esta Procuraduría procederá a responder cada una de las interrogantes, no sin antes mencionar que el criterio aquí esbozado no reviste un carácter vinculante. Veamos:

En cuanto a la primera pregunta, sobre la competencia del juez executor para solicitar información de los ejecutados a las instituciones del Estado, se estima que, dicho funcionario tiene competencia para conocer de los casos de cobros de deudas, que los particulares tengan contra el Estado, incluyendo cuando se trata de tributos, y en función de estas competencias, él puede, en ejercicio del cobro coactivo, solicitar información a instituciones del Estado, para cobrar los mismos.

Al respecto, el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No.143 de 29 de septiembre de 2006, “*Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006*”, le confirió el cobro coactivo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP), en estos términos:

“Artículo 32. Cobro Coactivo. Se confiere a la Autoridad el ejercicio del Cobro Coactivo para la ejecución y recuperación de sus créditos, específicamente los referentes a la Tasa de Regulación, y las multas que imponga de conformidad con la aplicación de las leyes sectoriales; aplicando para ello lo dispuesto en las normas sobre procesos ejecutivos establecidas en el Código Judicial. Las certificaciones que expida la Autoridad sobre el monto de las deudas de los agentes, operadores u otros, prestarán mérito ejecutivo. De igual forma prestarán mérito ejecutivo las Resoluciones en firme, que impongan las multas pertinentes. La Autoridad designará a uno de sus funcionarios para que actúe como Juez Executor, el cual deberá ser abogado idóneo.” (Lo subrayado es nuestro).

De la disposición anterior se colige, que la ley le ha otorgado el ejercicio del cobro coactivo a la ASEP, para cobrar la Tasa de Regulación y las multas que impongan como consecuencia de la aplicación de las leyes sectoriales, y esta Tasa de Regulación, es un tipo de tributo, destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de la ASEP, tal como está previsto en el artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo, y el artículo 6 lex cit, creó la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización de los servicios públicos a favor de esta entidad, aplicable a cada

servicio público (abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución del gas natural).

Así por ejemplo, para los servicios públicos de radio y televisión, se estableció el “*Procedimiento para el Registro y Cobro de la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización por la Prestación de los Servicios Públicos, de Radio y Televisión para Uso Comercial*”¹ y dicho procedimiento define la **Tasa de Regulación** como el “*Cargo impuesto a los prestadores de servicios públicos, que representan el medio de ingreso con el cual se sostiene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pagadero a este organismo autónomo del Estado panameño*”.

Por otra parte, en el artículo 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, “*Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y dicta otras disposiciones*”, dice así:

“...
La tasa de regulación que el Ente Regulador² establezca, de manera proporcional y equitativa, entre los concesionarios, para cubrir los gastos de sus funciones de regulación y fiscalización, la cual se calculará así:

*a. ...
La tasa de regulación será fijada anualmente por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, y será pagada por cada concesionario de servicio público de radio y/o televisión esta entidad, mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. ...”*

Como se puede apreciar, el ente regulador de los servicios públicos, o sea, la ASEP, fija la Tasa de Regulación a cada sector de los servicios públicos arriba mencionados, y el Juez Ejecutor *tiene competencia* para exigir el pago de esta tasa a los prestadores de servicios públicos que le adeuden a la entidad, y para lograrlo, es necesario conocer el domicilio o residencia del prestador de servicio público moroso, para poderle hacer la notificación del Auto que libra Mandamiento Ejecutivo de Pago de manera personal, y si no se puede hacer o lograr de esta manera, porque el ejecutado se podría encontrar en el extranjero, como es el caso bajo examen, entonces la notificación deberá efectuarse de acuerdo a lo que establece el artículo 1013 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1013. Si el demandado estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio o residencia, podrá el demandante hacer que se cite al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado veinte (20) días, el cual deberá publicarse por cinco (5) días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece transcurridos cuarenta (40)

¹https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/transparencia/articulo_9/9_8-reglas_procedimientos/rtv/P-ASEP-RTV_registro_cobro_fiscalizacion.pdf

² Dónde dice el Ente Regulador léase la ASEP

días, desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso. La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante o su apoderado, según las prescripciones establecidas en el artículo 1002, cuyas garantías procesales a favor del demandado ausente también se aplicarán en este caso.”

En este caso, la ley establece un procedimiento especial para notificar al demandado que estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio o residencia, y para conocer si el mismo no se encuentra dentro del territorio nacional, habrá que solicitar el informe respectivo a la entidad que regula la entrada y salida del país, que es el Servicio Nacional de Migración, y esta dependencia puede suministrar la información solicitada al Juez Ejecutor, en razón a que este está investigando el paradero del demandado, para poder cobrar el tributo adeudado.

Sobre el particular, el artículo 36 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 “*Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones*”, señala que, en caso de una investigación judicial o tributaria, la información sobre los datos personales podrá ser suministrados a la autoridad competente:

“**Artículo 36.** Se crea el Registro de Extranjería, el cual contendrá toda la información del extranjero que aplique a la categoría migratoria de residencia temporal o permanente establecidas en el presente Decreto Ley, a quien identificará con una asignación numérica permanente. Este registro será administrado por el Servicio Nacional de Migración.

...

La información contenida en el Registro de Extranjería tiene carácter confidencial. No obstante, podrá ser suministrada a solicitud del extranjero **o de autoridad competente en virtud de una investigación judicial o tributaria**” (Énfasis del Despacho).

El artículo arriba transcrito señala que cuando una **autoridad competente** en virtud de una **investigación judicial o tributaria** solicite información al Servicio Nacional de Migración sobre los datos de determinada persona, la entidad está obligada a suministrarla, si nos atenemos al tenor literal de lo que establece dicho artículo, cuando dice: “*investigación judicial o tributaria*”.

Al respecto, el vocablo “*investigación*” es la acción y efecto de *investigar*, que el Diccionario de la Real Academia Española la define como: “*Indagar para descubrir algo*”, y si se va a indagar sobre la tasa de servicios públicos (electricidad, agua, telecomunicaciones, radio y televisión) le adeudan a la ASEP, es lógico que el Juez Ejecutor deba conocer dónde se encuentra ese contribuyente para poder realizar la notificación como lo mandata el Código Judicial.

En este sentido, el Juez Ejecutor tiene competencia para cobrar la Tasa de Regulación que se le adeude a la ASEP, porque es el servidor público a quien se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo, tal como lo indica el artículo 1777 del Código Judicial, al indicar lo siguiente:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

...” (Énfasis del Despacho).

Lo anterior nos permite concluir que, en vista a que el Juez Ejecutor de la ASEP tiene competencia para cobrar la Tasa de Regulación, que es un tributo que impone la entidad para obtener los recursos para su funcionamiento, el Servicio Nacional de Migración debió darle la información solicitada, porque estaba investigando si el prestador del servicio público, estaba o no en Panamá, para hacerle la notificación pertinente.

En lo relativo a la **segunda y tercera pregunta**, las respondemos en conjunto, en el sentido que la información que tiene el Servicio Nacional de Migración con respecto a los datos de una persona, **es de carácter confidencial** conforme el artículo 36 del Decreto Ley 3 de 2008 previamente citado en cuanto al registro de extranjería y conforme al numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6. Esta sugerencia en base a la definición que de información restringida da la propia ley 6 y del tratamiento de la misma; sin embargo, una autoridad competente en virtud de una investigación judicial o tributaria, puede solicitar información con respecto a esta persona, siempre y cuando la investigación sea para fines judiciales o tributarios, y si la entidad a quien se le solicita la información se niega a suministrarla por considerarla de carácter restringida o confidencial, entonces lo deberá hacer mediante resolución motivada, como lo ordena el artículo 16 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2006, “*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones*”, que a la letra dice:

“Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y se sustenten en esta Ley.”

En esta forma, damos respuesta a su consulta, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/gac
C-039-24